



Roj: **AAP BI 1022/2006 - ECLI:ES:APBI:2006:1022A**

Id Cendoj: **48020370032006200144**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **3**

Fecha: **28/07/2006**

Nº de Recurso: **28/2006**

Nº de Resolución: **506/2006**

Procedimiento: **Recurso apelación liquidación de intereses LEC 2000**

Ponente: **ANA ISABEL GUTIERREZ GEGUNDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA

Sección 3ª

BARROETA ALDAMAR 10 3ª planta- C.P. 48001

Tfno.: 94-4016664

Fax: 94-4016992

N.I.G. 48.02.2-93/004215

Ape.liq.inter.L2 28/06

O.Judicial Origen: Jdo. 1ª Instancia nº 3 (Barakaldo)

Autos de Cuest.inciden.L2 5/05

|
|
|
|

Recurrente: Juan Antonio

Procurador/a: FRANCISCO RAMON ATELA ARANA

Abogado/a: Juan Antonio

Recurrido: María Inés

Procurador/a: EMILIO MARTINEZ GUIJARRO

Abogado/a: ALVARO SEBASTIAN SARMIENTO GOMEZ

A U T O núm. 506

Il'tmas. Sras.:

PRESIDENTE Dña. CONCEPCION MARCO CACHO

MAGISTRADO Dña. ANA ISABEL GUTIERREZ GEGUNDEZ

MAGISTRADO Dña. CARMEN KELLER ECHEVARRIA

En BILBAO, a 28 de julio de 2006

Vistos en grado de apelación ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial integrada por las Ilustrísimas Señoras Magistradas del margen la presente cuestión incidental de Liquidación de Intereses núm. 5/05 procedente del Juzgado de 1ª Instancia num. 3 de Barakaldo y seguido entre partes: Como Apelante D. Juan



Antonio , dirigido por él mismo como Letrado y representado por el Procurador Sr. Francisco Ramón Atela Arana y como Apelante: D^a María Inés , dirigida por el Letrado Sr. Alvaro Sarmiento Gómez y representada por el Procurador Sr. Emilio Martínez Guijarro.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en lo esencial los antecedentes de hecho de la resolución impugnada, en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el referido Auto de instancia, de fecha 5 de octubre de 2005 , es del tenor literal siguiente: "PARTE DISPOSITIVA:

1.- No procede fijar cantidad alguna en favor de la parte ejecutante en concepto de intereses de las costas de la segunda instancia.

2.- En cuanto a las costas deben ser impuestas a la parte ejecutante."

SEGUNDO.- Que notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación del demandante D. Juan Antonio se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de instancia y dados los oportunos traslados, se elevaron los autos a esta Audiencia Provincial, acordándose a la recepción de los mismos la formación del presente rollo al que correspondió el núm. 28/06 de registro y que se sustanció con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Que por providencia de 28 de abril pasado se señaló para votación y fallo del presente recurso de apelación el día veintiuno de junio de 2006.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente para este trámite la Iltma. Sra. Magistrada DOÑA ANA ISABEL GUTIERREZ GEGUNDEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Insta la parte apelante la revocación de la resolución recurrida y en su lugar se dicte otra en cuya virtud se declare que el despacho y ejecución genera intereses a partir del auto de fecha 7 de mayo de 2001 en que se fija un importe cierto y líquido y determinado como importe de la Tasación de Costas o subsidiariamente desde el auto de fecha 13 de febrero de 2002 , por el que se despacha ejecución por las costas. En justificación de tal petición y en motivación del recurso señalaba, y expuesto muy sintéticamente, que las costas que en su día fueron determinadas por auto de la Audiencia Provincial de Bizkaia Sección IV de fecha 7 de mayo de 2001 suponen una cantidad líquida que al amparo de lo dispuesto en el art. 576 indudablemente debe dar lugar a la generación de intereses. Como decimos, ésta es en síntesis la tesis mantenida por la apelante.

La parte apelada instaba la confirmación de la resolución recurrida al estimar y por los argumentos que analizaba la misma ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Como centra la resolución recurrida y las partes la cuestión objeto de debate es si la condena en costas genera intereses al beneficiado de la misma. Debe señalarse que en el presente supuesto nadie pone en tela de juicio la firmeza de la existencia de la Tasación de Costas de la que se pretende la liquidación de los intereses el auto de fecha 7 mayo de 2001 . Resulta indudable que la exacción de las costas precisa de su previa liquidación -aparece ineluctablemente subordinado por la norma positiva a la previa firmeza del pronunciamiento condenatorio a su pago. Así cuando hubiere condena en costas, luego sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por el procedimiento de apremio. Es decir, a través de la ejecución. De conformidad con lo dispuesto en el art. 575 el ejecutante puede pedir que se despache la ejecución por la cantidad cierta. En este caso el contenido de la ejecución de que dimana la petición de intereses es la Tasación de Costas firme, más los intereses y gastos. El art. 576 determina: "...Intereses de mora procesal. 1) Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, a favor del acreedor, el devengo de un interés anual...". Se determina la precisión de toda sentencia o resolución. En el presente caso hay resolución declarando la procedencia de las costas. La condena en costas consta declarada en sentencia. La liquidación de dichas costas existe declarada en la pertinente resolución, auto de fecha 7 de mayo de 2001 . Los intereses procesales nacen "ope legis", sin necesidad de ser articulados.

En este sentido, conforme señala la Audiencia Provincial de Soria en resolución de 10 de febrero de 2004 : "...porque el crédito por costas e intereses de éstas deriva de unas resoluciones judiciales (sentencias aprobatorias de la tasación de costas devengadas en el pleito principal realizada por la Sra. Secretaria del Juzgado de 1^a Instancia núm. 2 de Soria) que concretan en una suma líquida el importe de la deuda de la ahora apelante en concepto de costas derivadas de la actuación de los profesionales (abogado y procuradora)



de la contraparte en el pleito principal. A ello cabe añadir que el art. 576 L.E.Civil EDL 2000/77463 establece claramente el devengo de intereses moratorios (interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos) respecto de las cantidades de dinero líquidas objeto de condena por cualquier resolución judicial (no sólo las dictadas en el orden jurisdiccional civil), por lo que, una vez aprobada la tasación de costas por la correspondiente resolución judicial resolutoria del incidente de oposición, resulta evidente que la suma líquida fijada como importe de la condena en costas por honorarios de abogado y derechos y suplidos de procurador devengará los correspondientes intereses moratorios con sujeción a aquel precepto, debiendo ser liquidados los mismos conforme a las normas generales establecidas en el Capítulo IV del Título V del Libro III de la Ley Procesal Civil, EKL 2000/77463 , correctamente aplicadas por el Juzgado de primera instancia....".

Ciertamente, como pone de manifiesto la parte apelante, la Audiencia Provincial de Granada, Sección IV, en el Rollo 979/03, Ejecutoria 638/98 de 27 de Septiembre de 2004 : "...PRIMERO.- Frente al auto dictado en 30-4-03, por el Juzgado de primera instancia num. 12 de Granada , por el que desestimaba el recurso de reposición formulado frente a la diligencia de ordenación de 26-3-03 (folio 129), que acordó no haber lugar a la liquidación de intereses postulada, por entender que la condena a las costas nace de la resolución que las impone, por lo que no procede el devengo de intereses sobre las costas abonadas en ejecución (de la primera instancia), se formuló por la mercantil El Pozo Alimentación S.A. recurso de apelación, que ha originado el Rollo 979/03 de esta Sala, que resolvemos.

SEGUNDO.- El fondo de la cuestión sometida a la consideración de la Sala es la de si procede o no el devengo de intereses (intereses procesales) sobre la cantidad por la que aprobó la tasación de costas devengada en la primera instancia del proceso declarativo, que fué en auto de 14.4.00. Y al respecto, señalar que la Sala no comparte el criterio que se contiene en el auto recurrido, que basa la desestimación de la diligencia de ordenación en el reiterado argumento de que no procede el devengo de intereses sobre las costas abonadas en ejecución, porque la condena a las mismas nace de la resolución que la impone, sin perjuicio de que en el proceso de ejecución se generen nuevas costas sobre las que no procede la aplicación de los intereses. Y no lo comparte por cuanto, de un lado, el art. 576 LEC señala: toda sentencia o resolución que condene al pago de de una cantidad de dinero líquida, determinará a favor del acreedor el devengo de un interés anual igual al legal del dinero incrementado en dos puntos, lo que es de aplicación a todo tipo de resolución judicial que contenga condena al pago de una cantidad líquida. Y no cabe duda que la reclamada por la parte hoy apelante -por la que solicitó la vía de apremio en 9-4-01 y se despachó ejecución por auto de 23-4-01 -, lo es a partir del auto de 14-4-00 que aprobó la tasación de costas por importe de 5.029.252 ptas (30.226,4º euros), cantidad que la parte condenada consignó en 19-11-02, acordándose en providencia de 26-11-02 el pago a la ejecutante del principal.

Tampoco cabe duda, como certeramente señala la parte recurrente deshaciendo el argumento de la resolución impugnada, que el art. 576 se encuadra dentro de ejecución dineraria (art.571 : ha de aplicarse el art. 576 cuando la ejecución forzosa provenga de título ejecutivo del que, directa o indirectamente, resulte el deber de entregar una cantidad de dinero).

Y de otro lado, porque mantener criterio contrario al presente, como hace la recurrida resolución, supone premiar la actuación reticente al pago de los obligados al mismo, que no cumplieron la condena de las costas desde que ésta fué líquida, en 14.4.00, hasta casi dos años despues (26-11- 02), cuando consignándola, el Juzgado hizo pago a la hoy apelante..."

De lo que antecede se induce la procedencia del devengo de intereses en los términos solicitados por el ejecutante y desde la fecha de 13 de febrero de 2002 en que en forma se despacha Auto de ejecución por las costas.

TERCERO.- No se hace pronunciamiento en costas en ambas instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la representación de D. Juan Antonio y contra el auto dictado en fecha 5 de octubre de 2005 por el Juzgado de 1ª Instancia num. 3 de Baracaldo en cuestión incidental de liquidación de intereses núm. 5/05 y de qu este rollo dimana Y REVOCANDO DICHA RESOLUCION declaramos la existencia de la procedencia de intereses conforme a lo dispuesto en el art. 576 LECiv . desde el auto de fecha 13 de febrero de 2002 , todo ello sin expresa imposición de costas en ambas instancias.

Firme que sea la presente resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con certificación literal de esta resolución, para su conocimiento y ejecución.



Así, por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman las Ilmas. Sras. que lo encabezan.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ